

SENTENCIA DEL 9 DE ENERO DEL 2008, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 4 de diciembre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ginatex, S. A., Zona Franca Especial.

Abogado: Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.

Recurrida: Ana Noemí Núñez César.

Abogados: Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de enero del 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ginatex, S. A., Zona Franca Especial, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Carretera Duarte núm. 100, Km. 10 ½, La Venta, Manoguayabo, del Municipio Oeste de la Provincia de Santo Domingo, de esta ciudad, representada por su administrador Elvis Manuel Vélez Pérez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034254-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Luis Ramón Filpo Cabral, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero del 2007, suscrito por los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047402-2 y 001-0986058-5, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Noemí Núñez César;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio del 2007, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por la actual recurrida Ana Noemí Núñez César contra la recurrente Ginatex, S. A., Zona Franca Especial, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 7 de abril del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios interpuesta por Ana Noemí Núñez César contra Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente; en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la señora Ana Noemí Núñez César con la empresa Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, por el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para estos; b) condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, a pagar a favor de la demandante, señora Ana Noemí Núñez César, la suma de Noventa y Ocho Mil Setenta y Nueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$98,079.80), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales; c) condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en el pago del preaviso y el auxilio de cesantía; d) condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, a pagar en beneficio de Ana Noemí Núñez César, la suma de Doce Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos con Setenta Centavos (RD\$12,491.70), por concepto de derechos adquiridos por esta; **Segundo:** Ordena que a los montos precedentes les sea aplicado el índice general de precios al consumidor elaborados al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a Ginatex, S. A., Roberto Nolasco Gautier y Vicente Garrido Piña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ginatex, S. A., y Zona Franca Especial, contra la sentencia No. 00477-2006, de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** Condena a la recurrente al apago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 75 al 86, 541 al 543, 619 al 638 y 730 del Código de Trabajo. Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que la recurrente no desarrolla los medios enunciados en el memorial;

Considerando, que si bien es cierto la recurrente desarrolla los medios que proponen en forma muy sucinta, no obstante presenta los elementos y argumentos necesarios para poner a esta Corte en condiciones de examinarlos y determinar su procedencia o no, razón por la cual el medio de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no da motivos para fundamentar su decisión, recurriendo a la motivación de la sentencia de primer grado, pero desnaturalizando los hechos y omitiendo ponderar los cheques, en donde al final de cada año se le pagaba la totalidad de las prestaciones a la demandante de manera principal el recibo de fecha 16 de diciembre del 1998 e incurrió en desnaturalización al no observar que se trataba de un contrato que terminaba cada año; que asimismo incurre en el error de dar por establecido un desahucio cuando lo que hubo fue un preaviso, lo que le llevó a condenarle a un día de salario, por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, aplicable en los casos de desahucio; que de igual forma le condenó al pago de participación en los beneficios, a pesar de que el artículo 226 del Código de Trabajo excluye del cumplimiento de esa obligación a las empresas de zonas francas; que además le condena al pago de los derechos adquiridos a pesar de que esos valores están incluidos en la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,000.00) a que fueron condenada, lo que implica una doble condenación por iguales conceptos;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el recurrente y demandado original como parte que opone un pedimento y a cargo de quien, en tal virtud, reposa la prueba del mismo, en el caso particular en lo relativo al tiempo de duración del contrato de trabajo, ha presentado como evidencias los cheques emitidos a favor de la señora Ana Noemí Núñez, debidamente endosados, los cuales enumeramos a continuación. cheques Nos. 03768 y 03386 de fecha 12 de diciembre del año 1996; cheques Nos. 0000968 y 007900 de fecha 15 de diciembre del 1999, cheques Nos. 0001924 y 009620 de fecha 15 de diciembre del 1999, cheques Nos. 0001924 y 009620 de fecha 15 del mes de diciembre del año 2000; cheques Nos. 0003064 y 0004025 de fechas 30 de noviembre del 2001 y 17 de diciembre del 2002; y cheque No. 0005625 de fecha 12 de diciembre del año 2003. Que ninguno de estos cheques establece el concepto por el cual fueron emitidos; que el pago realizado en esas condiciones no libera al empleador en lo que tiene que ver con la

trabajadora y demandante original en sus reclamos de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, que con motivo de la demanda laboral incoara la señora Ana Noemí Núñez. Que en consecuencia no procede aceptar como válido este medio probatorio, pues no demuestra haber satisfecho la acreencia a favor de la demandante original, valiendo esta decisión sin necesidad se que figure en el dispositivo de la presente sentencia; que por demás la certificación otorgada por Ginatex, S. A. y que reposa en el expediente otorga fidelidad a los alegatos de la demandante y actual recurrida en el sentido de que el contrato de trabajo tuvo una duración de 12 años, puesto que especifica que la señora Ana Noemí Núñez César laboró para Ginatex, S. A. desde el 20 de enero del 1992 como empleada en el departamento de calidad de línea, devengando un salario promedio mensual de RD\$7,373.00, más beneficios marginales de fin de año; que estas pruebas debilitan mucho la fotocopia del formulario de ingreso que reposa en el expediente, por lo que en cuanto al período de duración del contrato de trabajo admitimos el reclamo de la señora Ana Noemí Núñez César en el sentido de que la relación laboral se extendió por 12 años. Que se ha establecido claramente que el contrato de trabajo se extinguió en fecha 30 del mes de noviembre del año 2004, en virtud de comunicación de preaviso a la recurrida. Que aún cuando dicha comunicación señala que el contrato fue establecido desde el 6 del mes de enero del año 2004, no puede ser admitido como evidencia del tiempo del contrato, considerando por supuesto las demás pruebas aportadas, de lo que se desprende que por la naturaleza y finalidad esencial de la comunicación, la misma fue expedida por la sociedad comercial Ginatex, S. A. Zona Franca Especial, con el propósito de rescindir el contrato de trabajo que lo vinculaba con la señora Ana Noemí Núñez César; que lo operado en tal virtud no fue un despido, pues no se identifica la intención del empleador a esos fines, motivos por los cuales se establece que la causa de terminación de la relación laboral se debió al desahucio ejercido por el empleador; que en consecuencia las indemnizaciones pecuniarias condenatorias a aplicar en el caso particular se encuentran establecidas en el artículo 86, párrafo final del Código de Trabajo (Ley 16-92) y no en las indemnizaciones previstas por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que el pago de una suma de dinero a título de auxilio de cesantía, aun cuando estuviere precedida de un preaviso, no es una demostración de que el contrato de trabajo concluyó, si real y efectivamente el trabajador se mantiene laborando en la empresa y el recibo de dicha suma de dinero es producto de la llamada “Liquidación Anual”, la que por razones operacionales o de conveniencia financiera, han instituido algunas empresas en el país, que no puede ser utilizada en desmedro de los derechos de los trabajadores, con la simulación de desahucios inexistentes;

Considerando, que cuando el empleador informa al trabajador que vencido determinado tiempo pondrá término al contrato de trabajo, le está manifestando su disposición de terminar dicho contrato mediante el uso del desahucio, por lo que si él invoca que la

conclusión de la relación laboral se produjo por otra causa, adquiere la obligación de establecer esa otra causa, en cuyo caso, contrario el tribunal apoderado de una demanda en pago de indemnizaciones laborales deberá dar por establecido que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, llegó a la conclusión de que la recurrente no pudo probar que el contrato de trabajo de la recurrida terminara anualmente como ella alegó, al descartar la prueba presentada a esos fines, por consistir en cheques en los que no se señala el concepto de los mismos y frente a la certificación expedida por una funcionaria de la propia empresa, donde se hace constar el tiempo de duración del contrato de trabajo, coincidente con el alegado por la demandante;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo determinó que el contrato de referencia concluyó por el desahucio ejercido por la empresa, según se expresa en la comunicación del preaviso dirigida por la recurrente a la recurrida, lo que hace que la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, en el presente caso, sea correcta;

Considerando, que por otra parte, contrario a lo expresado por la recurrente, la reclamación de la demandante del pago de participación en los beneficios le fue rechazada por los jueces del fondo, lo que descarta que el tribunal incurriera en la violación del artículo 226 del Código de Trabajo como alega;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ginatex, S. A., Zona Franca Especial, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Pura Candelaria Guzmán y Alejandro Mejía Matos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

